

yn lege 4. de motum y impositionum de quibus hic videtur de aliis que  
per a bily y n capit. 24. p. ut y n 66. opus superon ubi y n n p  
de hac pragmat Titulo. viij. y. ix. fit Fo. xxxvij. *mentu*

LEY. IIII. QUE LA COSTUMBRE de quarenta años baste por possession, y la immemorial por titulo bastante.

**M**UCHOS pleytos succedē sobre si la immemorial costumbre aprovecha o no, sobre las imposiciones: y por tanto cō acuerdo de los del nuestro consejo, quāto al derecho de la possession: hemos mādado dar cartas y provisiones, para que los que han tenido y lleuado las dichas imposiciones por tiepo de quarenta años: no seā quitados ni priuados de la dicha possession en q̄ han estado de las lleuar. Y anfi mādamos q̄ se guarde y cūpla de aqui adelante, con las dichas personas q̄ prouarē possession cōtinua de quarēta años a esta parte. Y en quāto al derecho de la propiedad, de claramos y queremos que la immemorial costūbre prouada por la manera y con las circūstācias, que por derecho y leyes destos nuestros reynos se deue puar, sea auida en lugar de titulo bastante: y mandamos a los del nuestro consejo presidētes & oydores de las nuestras audiencias q̄ anfi lo guardē y cūplan, y para ello dē las cartas y provisiones necesarios. Premati. de su Magestad. xx. dada en Madrid. Año de. M. D. xxviii.

Ley. xli. de Toro.

## Titulo octauo

de las Guias.

LEY. I. QUE NO SE TOMEN bestias de guia sino por nomina, y se paguen.

Ley. ij. ti. xj. li. vj. del ordeamiento.

**C**ERCA del tomar las carretas y bestias de guia, y d̄ las personas a quiē se han de dar: mandamos se guarde de la ley de Toledo que sobre ello habla. Y por euitar los fraudes que sobre esto se hazen, y los agrauios q̄ nuestros vassallos reciben de los alguaziles y executores, q̄ van a tomar las dichas bestias y carretas: mandamos que de aqui adelante no se den las dichas bestias y carretas, sino por nomina y provision de los del nuestro consejo: a los quales encargamos las consciencias, que no excedā de lo cōtenido en las leyes de nuef

tros reynos: y que castiguen a los alguaziles y otras personas que entendieren en lo fuso dicho, si excedieren en qualquier manera en sus cargos y en todo ello haremos lo q̄ cōuenga al biē de nros subditos, moderando el precio y cantidad de las dichas carretas y bestias de guia. Prematica d̄ su Magestad. xxxvij. dada en Toledo. Año de. M. D. xxv. y Premati. xxxv. dada en Segouia. Año de. M. D. xxxij.

La dicha ley. ij. y Premati. ca. clxxx del reyno

## Titulo nono

de los Nauios.

LEY. I. QUE NO SE CARGUEN los nauios estrangeros.

**S**OBRE el no cargar se los nauios estrangeros, mandamos que se guarden las leyes y prematicas de nuestros reynos, que sobre ello disponen excepto quanto a nuestros vassallos, y los del serenissimo Rey de Inglaterra nuestro tio y hermano, con quien tenemos cōfederacion: y entēdiēdo a obuiar los fraudes que cōtra las prematicas se hazen. Mandamos que de aqui adelante en ninguna manera directe ni indirecte, ninguno pueda cargar nauios, saluo en los naturales destos reynos de Castilla. Y anfi mesmo mandamos, que se guarde la prematica que habla cerca del acostamiento, que se ha de dar a los maestros de las naos: y reuocamos y damos por ningunas, todas y qualesquier cartas, que en contrario desto se ayā dado. Y mandamos que se guarden las leyes y prematicas destos reynos, que defiēden q̄ los naturales destos reynos no puedan vender sus nauios a estrangeros, so las penas en ellas contenidas, y mas que pierda la nao y el precio. Y mandamos que se dē sobrecartas, para que las justicias guardē y cūplan las dichas prematicas. Prematica d̄ su Magestad. xxxix. dada en Valladolid. Año de. M. D. xxiiij. y Prematica. cxiiij. dada en Madrid. Año de. M. D. xxxiiij.

Premati. ca. clxxxiiij. del Reyno.

Premati. clxxxv. del reyno.

Premati. clxxxvj. del reyno

LEY. II. QUE SE HAGAN naos para armada de mar, y se les de el quinto

G OTRO

